



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IIN-023-2023

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, LEY N° 8261, DE 20 DE MAYO DE 2002, Y SUS REFORMAS, PARA EL AUMENTO EN LA REPRESENTACIÓN DE LAS JUVENTUDES ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS EN LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA RED NACIONAL CONSULTIVA DE LA PERSONA JOVEN”

EXPEDIENTE N° 23.596

**INFORME INTEGRADO
SOCIOAMBIENTAL-JURÍDICO SOCIAL**

ELABORADO POR:

**MARÍA CECILIA CAMPOS QUIRÓS
NORMA EUGENIA ZELEDÓN PÉREZ
ASESORAS PARLAMENTARIAS**

**SUPERVISADO POR:
RUTH RAMÍREZ CORELLA
BERNAL ARIAS RAMÍREZ
JEFES DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I**

16 DE NOVIEMBRE DE 2023



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)	3
III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SIMILARES	4
IV. MARCO CONCEPTUAL Y JURIDICO SOBRE LA PERSONA JOVEN	7
4.1. Definición de las personas jóvenes	8
4.2. El abordaje desde tres tramos de edad, con diferentes énfasis y prioridades	9
4.3. Caracterización de la población joven	10
V. POLÍTICA NACIONAL E INSTITUCIONALIDAD PARA LA PERSONA JOVEN	18
5.1. Instrumentos Nacionales que conforman la Base de la Política Pública para la persona joven	18
5.2. Fortalecimiento del Sistema Nacional de Juventud	20
5.3. Institucionalidad de la Política Pública de la Persona Joven	21
VI. ANÁLISIS DEL ARTICULO ÚNICO	23
VII. CONSIDERACION FINAL	28
VIII. TÉCNICA LEGISLATIVA	28
IX. PROCEDIMIENTO	28
Votación	28
Delegación	28
Consultas	28
X. FUENTES	29



AL-DEST- IIN-023-2023

INFORME INTEGRADO¹

“REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, LEY N.º 8261, DE 20 DE MAYO DE 2002, Y SUS REFORMAS, PARA EL AUMENTO EN LA REPRESENTACIÓN DE LAS JUVENTUDES ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS EN LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA RED NACIONAL CONSULTIVA DE LA PERSONA JOVEN”

Expediente N° 23.596

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende reformar el inciso c) del artículo 27 de la Ley General de la Persona Joven, N°8261 del 20 de mayo del 2002 y sus reformas, por ende, consta de un artículo único, el cual propone que la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo de la Red Consultiva, este integrado, además de los miembros que se enumera en dicho artículo, por **cinco representantes de las universidades privadas, ampliando la participación del sector privado universitario de tres miembros que actualmente forman parte de este órgano**; es decir, adiciona dos representantes de las Universidades Privadas.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)²

El proyecto de ley presenta nula vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, dado que su propósito no se encuentra relacionado con ninguno de los objetivos, metas e indicadores en materia de desarrollo sostenible.

El proyecto es omiso en indicar una justificación técnica para el aumento de miembros de universidades privadas en la Asamblea Nacional de la Red Nacional

¹ Elaborado por **María Cecilia Campos Quirós** y **Norma E. Zeledón Pérez**, Asesoras Parlamentaria; supervisado por **Ruth Ramírez Corella**, Jefa Área Socioambiental y **Bernal Arias Ramírez**, Jefe de Área Jurídico Social, con la revisión y autorización final de **Fernando Campos Martínez**, Director a.i., Departamento de Servicios Técnicos.

² Elaborado con la colaboración de **Tonatiuh Solano Herrera** Asesor del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, supervisado por **Lilliana Cisneros Quesada**, Jefa del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

Consultiva de la Persona Joven, más allá de un tema agregativo numérico con relación a las universidades públicas.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SIMILARES³

Una vez realizada la respectiva investigación por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos en presente sección se brindan los antecedentes legislativos relacionados con la iniciativa legislativa.

EXPEDIENTE N°:	18.529
NOMBRE	REFORMA DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, N.º 8261 DE 2 DE MAYO DE 2002 Y SUS REFORMAS, Y AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Convertido en Ley N° 9155 del 3 de julio de 2013.
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	OFICIO N° ST.010-2013 J. Informe Jurídico del 29 de enero de 2012.
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	<i>Tal como lo dice la exposición de motivos, la propuesta amplía la integración de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, pues pasaría de 41 a 45 delegados, ya que cada una de las universidades públicas pasarían a tener un representante (lo que implican 5 delegados), más uno adicional para las universidades privadas y dos que se le otorgarían, por vez primera, a las asociaciones o fundaciones de personas con discapacidad.</i> <i>Dicho aumento en la integración es un asunto de mera legalidad y corresponde a las y los legisladores determinar la conveniencia o no de su aprobación. No obstante, debemos indicar que el párrafo final que se agrega al artículo hace alusión al mecanismo de “pre-asambleas”, mecanismo que no está definido o explicado en el texto. No queda claro si lo que se quiso decir es que deben existir asambleas sectoriales para elegir a los representantes de los grupos étnicos, organizaciones no gubernamentales, universidades no gubernamentales o instituciones parauniversitarias.</i>

EXPEDIENTE N°:	23.220
NOMBRE	MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUDES MEDIANTE LA ADICIÓN DE DOS CAPÍTULOS VI Y VII AL TÍTULO II Y REFORMA DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 18, MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24, 26, 27, 28 Y 29 Y DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 35, TODOS DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, N.º 8221, DE 2 DE MAYO DE 2002, Y DEROGATORIA DE LA LEY 8298, DÍA

³Elaborado con la colaboración de Tonatíuh Solano Herrera Asesor del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, , supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos

	NACIONAL DE LA JUVENTUD COSTARRICENSE DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	En el orden del día de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia desde el 20 de setiembre de 2022.
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	AL-DEST-IJU-116-2023. Informe Jurídico del 22 de mayo de 2023.
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	<i>En cuanto al numeral 27 de la propuesta, que se refiere a la integración de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.</i> <i>Dicha Asamblea en la actualidad la constituyen 125 miembros, sin embargo, la propuesta plantea algunos cambios: En el apartado h) actualmente se admiten 2 representantes de las asociaciones de desarrollo, la iniciativa pretende modificarlo para que sea un representante de las asociaciones de desarrollo por cada Provincia, es decir, se aumentaría a 7 (realmente se estaría aumentando en 5 puestos, ya que el inciso en la actualidad se refiere a que son 2 personas).</i> <i>Por otro lado, se corre la nomenclatura de los incisos quedando en la propuesta de ley como inciso j) donde se agrega, que también formarían parte de tal Asamblea Nacional dos personas jóvenes que representarían a las cooperativas, siendo siempre que se traten de las que están reconocidas por el Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP).</i> <i>En el inciso k), la iniciativa de ley agrega dos personas que representarían a la juventud rural.</i> <i>Sobre este extremo, llama la atención que para dicha elección se establezca que sea el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) quien los nombre, se agrega que estos deberán provenir de los consejos territoriales de desarrollo rural (CTDR)⁴.</i> <i>En lo que concurre a este inciso k), es importante señalar, que debería valorarse que, al integrar esos dos miembros a la Asamblea, se podría estar reiterando la representación de los sectores, en el entendido que se pretende agregar un joven por provincia, están representados los indígenas, discapacitados, personas que integran partidos políticos, personas que integran organizaciones no gubernamentales, las asociaciones de desarrollo, entre otros.</i>

⁴ Se trata de asambleas coordinadas por el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER), en las que puede participar cualquier ciudadano que desee trabajar en proyectos de desarrollo.

EXPEDIENTE N°:	23.595
NOMBRE	REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 25 Y 27 DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, LEY N.º 8261, DE 20 DE MAYO DE 2022, Y SUS REFORMAS, PARA EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES SUPLENTE EN LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA RED NACIONAL CONSULTIVA DE LA PERSONA JOVEN
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	En el orden del día de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia desde el 18 de abril de 2023.
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	No.
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	N/A
OBSERVACIONES ADICIONALES DEL ASESOR O ASESORA A CARGO DE LA ELABORACIÓN DE LA TABLA DE ANTECEDENTES:	Se comparte el enlace hacia la norma que se estaría reformando con el proyecto de ley bajo análisis: - Ley N° 8261 del 2 de mayo de 2002 y sus reformas, <i>Ley General de la Persona Joven</i>. Consultar AQUÍ Adicionalmente, se comparten los enlaces hacia los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República relativos al artículo 27 de la Ley N° 8261: - Dictamen 098 del 17 de junio de 2013. <i>Criterio técnico jurídico respecto a las siguientes interrogantes planteadas por el Director Ejecutivo del CPJ: “Es posible dotar de contenido presupuestario a los Concejos Cantonales de Distrito con fondos que la Ley N° 8261 destina para los comités Cantonales de la Persona Joven. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 8261 para la conformación de la Asamblea de la red Nacional Consultiva de la Persona Joven, cuando se refiere a las Organizaciones no Gubernamentales. ¿Cuál debe ser la naturaleza jurídica de éstas? ¿Pueden tomarse en cuenta las organizaciones de hecho que crean los mismos jóvenes?”</i>. Consultar AQUÍ - Dictamen 168 del 17 de junio de 2019. <i>Criterio técnico jurídico respecto a las siguientes interrogantes planteadas por el Director Ejecutivo del CPJ: “1.- ¿Qué debe comprenderse por grupos étnicos y cómo se operacionaliza ésta representación ante la Asamblea de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven? 2.- ¿Los cinco representantes de los grupos étnicos, deben provenir de organizaciones formales o de hecho; o bien, personas jóvenes que pertenezcan que no mantienen vinculación con alguna organización étnica (es decir que su postulación se realiza en forma individual)?</i> Consultar AQUÍ - Dictamen 004 del 11 de enero de 2022. <i>Criterio técnico jurídico respecto a las siguientes interrogantes planteadas por el Director</i>

	<i>Ejecutivo del CPJ: ¿Cuáles son los requisitos que deben reunir las personas jóvenes a efectos de ser nombradas, por parte de la Asamblea Nacional de la Persona Joven, como representantes a la Junta Directiva del Consejo de la Persona Joven? ¿Cuáles son los requisitos que deben de tener y mantener los representantes de la asamblea nacional de la persona joven ante la Junta Directiva para seguir asumiendo el cargo? Consultar AQUÍ</i> Finalmente, se aclara que el proyecto fue consultado a diversas instancias hasta el 8 de agosto de 2023, razón por la cual no existen criterios institucionales en el Expediente del mismo.
--	--

IV. MARCO CONCEPTUAL Y JURIDICO SOBRE LA PERSONA JOVEN

En este apartado se desarrolla el marco conceptual y jurídico aplicable a la persona joven, con el abordaje desde tres tramos de edades, la conformación de grupos, así como la caracterización de este sector de la población.

En Costa Rica, la protección del niño (a) y la persona joven se sustenta constitucionalmente en los artículos 51 y 55 de la Carta Magna, que textualmente dicen:

“Artículo 51- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.⁵”

“Artículo 55.- La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.”

De conformidad con la Ley General de la Persona Joven N° 8261 y sus reformas, se establece en su artículo 2 que las personas jóvenes son aquellas que se encuentran entre los 12 y hasta los 35 años de edad. Incluso este numeral 2 define expresamente para efectos de aplicación de la ley citada qué se entiende por adolescente y por persona joven, de la siguiente manera:

Adolescente: Persona mayor de doce años y menor de dieciocho años de edad.

Personas jóvenes. Personas con edades comprendidas entre los doce y treinta y cinco años, llámense adolescentes, jóvenes o adultos jóvenes; lo

⁵ Según SINALEVI, Así reformado por el artículo único de la ley N° 9697 del 16 de julio de 2019, "Reforma artículo 51 de la Constitución Política para garantizar la protección especial del Estado a las personas con discapacidad".



anterior sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes en beneficio de los niños y adolescentes.

Sin embargo, la definición de las personas jóvenes va más allá del rango etario. Según Dina Krauskopf, la juventud es una etapa en la vida de las personas en que *“son cruciales las interacciones entre los recursos personales y grupales con las opciones socio históricas y características del entorno”*. (MCJ, 2020)

Ciertamente, el concepto de personas jóvenes debe abordarse desde una perspectiva multidimensional, que se traduce en formas diversas de construcción de las identidades, con sus respectivos referentes simbólicos, materiales y relacionales.

Es un concepto heterogéneo ya que se expresa en múltiples formas en las que se interceptan los rangos de edad, el género, la pertenencia cultural o étnica, el contexto socioeconómico, así como las condiciones cambiantes y complejas que rodean la puesta en marcha de sus proyectos de vida y de sus aspiraciones.

4.1. Definición de las personas jóvenes

El Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica (OIJ), entiende a las personas jóvenes desde una perspectiva integral, y desde los diversos ámbitos de su desarrollo. Define a las personas jóvenes como:

Sujetos de derechos y deberes: Que deben ejercer sus derechos como sujetos activos y propositivos de cambios en sus vidas y en su entorno. La sociedad y el Estado deben generar las condiciones propicias para el ejercicio pleno de sus derechos.

Sujetos diversos: Considera a las personas jóvenes desde la diversidad de identidades, la multiplicidad de condiciones y contextos en las que viven, así como la integralidad de necesidades personales y colectivas que tienen.

Actores estratégicos del desarrollo: Define a las personas jóvenes como protagonistas del desarrollo cultural, económico, social, político y ambiental del país. Apelando a su capacidad innovadora, se constituyen en motores de cambio y promotores de nuevas capacidades y competencias.

Actores políticos: Las personas jóvenes son comprendidas como generadoras de demandas y propuestas, así como catalizadoras de diferentes discursos sociales, críticas de la acción política y actores estratégicos en el debate público.

Personas interconectadas: Las personas jóvenes son parte de una sociedad interconectada de manera presencial y virtual. En el contexto actual, las tecnologías digitales representan una herramienta esencial en la capacidad de construir vínculos relacionales para la construcción de un proyecto país.

Personas que transcurren por un ciclo vital: Considera a las personas jóvenes desde diferentes fases de una etapa vital, que transcurre desde las personas jóvenes adolescentes hasta las personas jóvenes adultas y que presenta rupturas, conflictos, transiciones y nuevas apropiaciones que hace difícil establecer lineamientos rígidos de políticas públicas.

Consecuentemente, las personas jóvenes se encuentran en un periodo del ciclo de vida en que se producen importantes cambios biológicos, psicológicos y relacionales, que varían según sus entornos, capacidades, identificación étnica, pertenencia a grupos sociales e identidad sexual y de género.

4.2. El abordaje desde tres tramos de edad, con diferentes énfasis y prioridades

Desde esta última dimensión, la política pública de la persona joven PPPJ propone el abordaje desde tres tramos de edad con diferentes énfasis y prioridades (MCJ, 2020):

Personas jóvenes adolescentes: *Son las personas jóvenes que se encuentra en la franja de edad entre los 12 y 17 años (menores de 18 años), según la Ley General de la Persona Joven N° 8261 y sus reformas, y el Código de la Niñez y la Adolescencia.*

En esta fase el énfasis se encuentra en la educación formal, el fortalecimiento de los entornos protectores, la creación de redes de apoyo, los espacios recreativos y deportivos, así como la visualización de sus proyectos de vida personales y colectivos.

Personas Jóvenes: *Son las personas jóvenes de 18 años a 25 años. En esta etapa se pone énfasis en la formación educativa superior o técnica, el ingreso al mercado laboral, cambio en sus relaciones interpersonales y familiares, así como su participación en la vida pública.*

Personas Jóvenes Adultas: *Son las personas jóvenes de 26 años a 35 años. En esta fase el acento está en la consolidación del rol laboral, las obligaciones en el hogar y su protagonismo en el entorno social, político y cultural a nivel local y nacional.*

Considerando que los derechos de las personas jóvenes son integrales e indivisibles en todos los momentos de su vida, se debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- *La existencia de diferencias entre el desarrollo emocional y las edades cronológicas, que frecuentemente no coinciden.*
- *La diversidad de las condiciones, identidades y capacidades de las personas jóvenes, que impiden categorizarlas de manera absoluta en términos de edades y “metas lineales y progresivas de vida.”*
- *La transversalidad de los derechos en los diferentes segmentos de la vida de las personas jóvenes, a excepción del derecho a un trabajo digno, que según la legislación nacional puede ejercerse a partir de cierta edad.*
- *La adaptabilidad que debe tener la PPPJ a las necesidades y demandas diversas y cambiantes de las personas jóvenes, desde múltiples proyectos y opciones de vida personales y colectivas.*

Por lo tanto, no existe un criterio único y definido para ubicar a las personas en etapas según una edad específica, pues el desarrollo es un proceso continuo que responde a dimensiones históricas, personales, físicas, psicológicas, sociales y espirituales. Las personas pasan por etapas o fases que se dan en edades aproximadas.

Según lo indicado por René Bendit, a las juventudes se les ha asignado, *“sociológicamente hablando, como parte de su función o rol, la tarea de ocuparse de la continuidad y el cambio social.”* (Bendit, 2004)

4.3. Caracterización de la población joven

Costa Rica, según el Censo Nacional de Población 2011 tiene una población mayoritariamente joven, es la generación más numerosa de jóvenes que ha existido, cuatro de cada diez personas son jóvenes. Este bono demográfico representa una oportunidad histórica. A pesar de ello, se está avanzando en los próximos cinco años hacia una reducción de la población infantil, adolescente y joven, y un aumento de la población adulta y adulta mayor.

El desempeño negativo que ha tenido el país en materia de Desarrollo Humano en los últimos años, ha evidenciado una desaceleración del crecimiento económico, pérdida histórica de empleos, deterioro de la seguridad y la convivencia ciudadana, que muestran un panorama poco alentador para las personas jóvenes respecto a su futuro y el del país. (Programa Estado de la Nación, 2018),

Sin embargo, Costa Rica puede aprovechar la posibilidad del incremento de la participación de las mujeres en la fuerza laboral, lo que se denomina “**bono de género**”, creando las oportunidades que permitan a las mujeres jóvenes, desarrollar sus capacidades, habilidades y destrezas en distintos espacios productivos.

Entre las necesidades urgentes que mencionan las personas jóvenes, en el conversatorio “**Crea Opinión Joven**”, que realizó el OIJ en el 2018, se destacan:

- ✚ *El acceso a la educación de calidad.*
- ✚ *La educación sexual y la prevención del embarazo adolescente.*
- ✚ *El acceso a la cultura, la recreación y el deporte.*
- ✚ *La inclusión laboral y el trabajo digno.*

La educación y la formación resultan ser el tema más frecuentemente mencionado por las personas jóvenes, señalando la falta de calidad de la educación, poca pertinencia del sistema educativo y la escasa oferta de opciones formativas técnicas.

Estas demandas se constatan y mantienen en otras consultas realizadas a las personas jóvenes por el Consejo de la Persona Joven, en adelante CPJ⁶, en todos los rangos de edades y en las diferentes poblaciones.

En ellas se ha señalado la importancia de contar con una formación adecuada como la herramienta imprescindible para insertarse, progresar y mantenerse en la fuerza laboral. Saben que ello les permitirá avanzar social y económicamente, así lo expresan cuando manifiestan que “*requieren contar con oferta académica superior y una formación más efectiva*” (CPJ, 2018).

Con respecto a la educación y la formación, resalta también en las consultas, el tema del desempleo, como un problema multicausal, asociado a escasez en la demanda, formación no vinculada a las necesidades del mercado, exigencia de requisitos que no disponen (experiencia y/o formación), falta de oportunidades reales y pertinentes a los contextos en que se desarrollan las personas jóvenes, entre otros.

Un problema que se expresa con determinación en varios grupos específicos de población, está relacionado con las drogas y sus efectos en las vidas de las personas jóvenes.

En relación con el marco internacional de derechos humanos de la persona joven, seguidamente se presenta lo establecido en el preámbulo en la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (MCJ, 2020). Esta **Convención**

⁶ Significa Consejo de la Persona Joven, es el órgano rector en Políticas Públicas de Juventud, el CPJ está adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud, la cual se rige de acuerdo con la Ley 8261.

(ratificada por Costa Rica en el 2007), es uno de los instrumentos más importantes por ***“ser el único tratado internacional, centrado específicamente en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes”***. Menciona en su preámbulo (OIJ, 2008):

Constatando que los jóvenes conforman un sector social que tiene características singulares en razón de factores psico-sociales, físicos y de identidad que requieren una atención especial por tratarse de un periodo de la vida donde se forma y consolida la personalidad, la adquisición de conocimientos, la seguridad personal y la proyección al futuro. (OIJ, 2008)

En virtud de que el país reconoce a las personas jóvenes a partir de los 12 años, es fundamental hacer referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, (aprobada como tratado internacional de derechos humanos en 1989, que el país ratificó en 1990) y que también reconoce los derechos humanos para las personas jóvenes. (UNICEF, 1989).

Otro instrumento relevante y que marca una pauta para la construcción de políticas públicas es la Agenda 2030 y sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible. A pesar de que ningún objetivo está dirigido a la juventud específicamente, se reconoce el rol que juegan las personas jóvenes como agentes de cambio que generan puentes, y de esta manera atraviesan transversalmente el conjunto de los ODS.

Contempla como principios básicos el “No dejar a nadie atrás”, lo que implica la puesta en marcha de acciones a favor de las personas jóvenes que se encuentran en condiciones de exclusión y vulnerabilidad, de manera que esta población no sea relegada del desarrollo, y entiende el compromiso del país de ajustar los ODS a las diferentes realidades nacionales de las personas jóvenes.

En seguimiento al principio de no discriminación, es de trascendencia resaltar el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, mismo que en su artículo 22 establece la obligación de los Estados a prestar especial atención a los derechos y necesidades de las poblaciones vulnerables, incluyendo a las personas jóvenes indígenas. A propósito, en Costa Rica, en el año 2018, se promulgó el Decreto Ejecutivo N° 40932-MP-MJP del 06 de marzo del 2018, que regula el Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas.

Además de lo anterior, forman parte fundamental de la base normativa de esta política, el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo (llevado a cabo en el 2013), el Pacto Iberoamericano de Juventud, (aprobado por la XXV Cumbre Iberoamericana de jefes de Estado y Gobierno en el 2016), que ha sido vinculado con la Agenda 2030, gracias al esfuerzo del Organismo Internacional de Juventud

para Iberoamérica, en colaboración con las instancias responsables de juventud en cada uno de los países. Esta vinculación ha sido llamada Pacto Juventud 2030.

Asimismo, es importante mencionar la alianza mundial Generación Sin Límites, que tiene como objetivo garantizar que todas las personas jóvenes tengan acceso a la educación, el aprendizaje, y a la capacitación o empleo antes de 2030.

También se debe mencionar que, en el Plan de Acción Regional, dirigido a la Juventud Rural de los países del SICA (aprobado en el 2017), se pone énfasis en los derechos, necesidades y prioridades de las personas jóvenes en los territorios rurales.

Específicamente en materia de promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las personas jóvenes, el país cuenta con el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N.º 7739 del 06 de enero de 1998), que en su artículo primero enuncia que su objetivo es *“(...) la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativos y judiciales que involucren los derechos y las obligaciones de esta población (...)”*

En el año 2002, se promulgó la Ley General de la Persona Joven (Ley N.º 8261), y en su artículo primero plantea sus objetivos:

“Artículo 1º- Objetivos de esta Ley. Esta ley tendrá por objetivos los siguientes:

a) Elaborar, promover y coordinar la ejecución de políticas públicas dirigidas a crear las oportunidades, a garantizar el acceso a los servicios e incrementar las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía, en especial en el campo laboral, la educación, la salud preventiva y la tecnología.

b) Coordinar el conjunto de las políticas nacionales de desarrollo que impulsan las instancias públicas, para que contemplen la creación de oportunidades, el acceso a los servicios y el incremento de las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía.

c) Propiciar la participación política, social, cultural y económica de las personas jóvenes, en condiciones de solidaridad, equidad y bienestar.

d) Promover y ejecutar investigaciones que permitan conocer la condición de las personas jóvenes y de sus familias, para plantear propuestas que mejoren su calidad de vida.

e) Proteger los derechos, las obligaciones y garantías fundamentales de la persona joven.”

Los objetivos señalados en los incisos anteriores se entenderán como complementarios de la política integral, que se define para las personas

adolescentes en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo que resulte compatible y con prevalencia de esta etapa de la vida⁷.

En forma adicional, se debe indicar que el artículo 3 de la Ley 8261 de repetida cita establece los principios que fundamentan la Ley General de la Persona Joven, los cuales deben ser el fundamento de la política nacional, siendo estos:

✚ **El joven como actor social e individual.** Se reconoce a la persona joven como un actor social, cultural, político y económico, de importancia estratégica para el desarrollo nacional.

✚ **Particularidad y heterogeneidad.** La juventud es heterogénea y, como grupo etario, tiene su propia especificidad. Para diseñar las políticas públicas, se reconocerán esas particularidades de acuerdo con la realidad étnico-cultural y de género.

✚ **Integralidad de la persona joven.** La persona joven necesita, para su desarrollo integral, el complemento de valores, creencias y tradiciones, juicio crítico, creatividad, educación, cultura, salud y su vocación laboral para desempeñar su trabajo en un mundo en constante cambio.

✚ **Igualdad de la persona joven.** La persona joven necesita de valores y condiciones sociales que se fundamenten en la solidaridad, igualdad y equidad.

✚ **Grupo social.** Se reconoce a la juventud como un grupo social con necesidades propias por satisfacer, roles específicos por desempeñar y aportes por hacer a la sociedad, diferentes o complementarios de los de los adultos.

Por otro lado, el artículo 4 de la Ley General de la Persona Joven, en forma clara y expresa, reconoce que la persona joven será sujeto de derechos; goza de todos los derechos inherentes a la persona humana garantizados en la Constitución Política de Costa Rica, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos o en la legislación especial sobre el tema. Además, establece esta ley que, en forma adicional a lo dispuesto en la norma constitucional y las normas internacionales, la persona joven tendrá los siguientes derechos:

a) El **derecho al desarrollo humano** de manera integral.

b) El **derecho a la participación, formulación y aplicación de políticas** que le permitan integrarse a los procesos de toma de decisión en los distintos niveles y sectores de la vida nacional, en las áreas vitales para su desarrollo humano.

⁷ Según SINALEVI, así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013.

- c) El **derecho al trabajo**, la capacitación, la inserción y la remuneración justa.
- d) El **derecho a la salud**, la prevención y el acceso a servicios de salud que garanticen una vida sana.
- e) El **derecho a la recreación**, por medio de actividades que promuevan el uso creativo del tiempo libre, para que disfrute de una vida sana y feliz.
- f) El **derecho a tener a su disposición, en igualdad de oportunidades**, el acceso al desarrollo científico y tecnológico.
- g) **El derecho a una educación equitativa** y de características similares en todos los niveles.
- h) El **derecho a no ser discriminado** por color, origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de la persona joven. *(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)*
- i) El **derecho a la atención integral e interinstitucional de las personas jóvenes**, por parte de las instituciones públicas y privadas, que garanticen el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a la persona joven.
- j) El **derecho a la cultura y la historia como expresiones de la identidad nacional** y de las correspondientes formas de sentir, pensar y actuar, en forma individual o en los distintos grupos sociales, culturales, políticos, económicos, étnicos, entre otros.
- k) El **derecho a convivir en un ambiente sano y participar** de las acciones que contribuyan a mejorar su calidad de vida.
- l) El **derecho de las personas jóvenes con discapacidad** a participar efectivamente.
- m) El **derecho al reconocimiento**, sin discriminación contraria a la dignidad humana, **de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable**, (*) (con aptitud legal para contraer matrimonio) por más de tres años. Para estos efectos, serán aplicables, en lo compatible, los artículos del 243 al 245 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas. *(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013) (*) (Mediante resolución de la Sala Constitucional [N° 12783 del 8 de agosto del 2018](#), se anuló del inciso anterior la frase entre paréntesis.)*

n) El **derecho de las personas jóvenes** a tener acceso a una **vivienda digna** (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la Ley N° 9151 del 27 de agosto del 2013, "Acceso de Vivienda para las Personas Jóvenes")

ñ) El **derecho al deporte**, por medio de la existencia de espacios deportivos integrales y efectivos, en donde se les garantice su uso cotidiano. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 9917 del 19 de noviembre del 2020)

Asimismo, como se indicó anteriormente, este artículo 4 de la Ley General de la Persona Joven, establece a su vez, que las personas adolescentes gozarán de los derechos contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739.

Por otra parte, este cuerpo legal contempla el **CAPÍTULO III referido a los deberes del Estado con respecto a las personas jóvenes**, regulados especialmente en los artículos 5 y 6 de este conjunto normativo, donde establece la **responsabilidad del Estado y el deber de garantizarles a las personas jóvenes las condiciones óptimas de salud, trabajo, educación y desarrollo integral**, debiendo asegurarles las condiciones que establece la Ley 8261 del 20 de mayo del 2002.

Justamente ese artículo establece que en esta tarea participarán plenamente los organismos de la sociedad civil que trabajen en favor de la juventud, así como los representantes de los jóvenes que participan en el proceso que se señala en la Ley de cita.

En cuanto a los deberes que la norma legal impone el Estado, el artículo 6 los enumera de la siguiente forma:

Artículo 6º-Deberes del Estado. Los deberes del Estado costarricense con las personas jóvenes serán los siguientes:

Salud:

a) Brindar atención integral en salud, mediante la implementación de programas enfocados en la promoción, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las personas jóvenes, en los que se incluyan temas relacionados con la nutrición adecuada, la salud física, mental, sexual y reproductiva, así como consejería para evitar la farmacodependencia y la drogadicción, entre otros.

b) Fomentar la permanencia de las personas jóvenes en su núcleo familiar y comunitario, mediante la capacitación en todos los niveles.

c) Promover medidas inclusivas y de apoyo para las personas jóvenes con discapacidad, sus familiares y las personas voluntarias que las atienden.

Trabajo:

d) Organizar a las personas jóvenes en grupos productivos de diferente orden.

- e) *Desarrollar programas de capacitación para que las personas jóvenes adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos.*
- f) *Asesorar a las personas jóvenes para que puedan tener acceso a fuentes blandas de financiamiento.*
- g) *Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas jóvenes y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo.*
- h) *Promover campañas para la inserción laboral de las personas jóvenes en los sectores públicos y privados e impulsar políticas crediticias que permitan su inclusión en el desarrollo productivo del país.*

Educación:

- i) *Estimular a las personas jóvenes para que participen y permanezcan en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, para universitaria y universitaria.*
- j) *Crear cursos libres en los centros de educación superior programados para los beneficiarios de esta Ley y dirigidos a ellos.*
- k) *Formular programas educativos especializados en la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las personas con adicciones.*
- l) *Formular programas educativos especializados en estimular la expansión del desarrollo científico y tecnológico.*
- m) *Establecer campañas nacionales para estimular el conocimiento y la promoción de la cultura propia y de los valores y actitudes positivos para el desarrollo nacional.*
- n) *Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes.*
- ñ) *Procurar que en todos los niveles los programas educativos se adecuen a las necesidades de la oferta laboral y las necesidades de desarrollo integral del país.*
- o) *Garantizar el acceso a condiciones favorables para la obtención de vivienda de las personas jóvenes.*
- p) *Informar, asesorar y capacitar a los jóvenes, en materia de obtención de créditos para vivienda.*

Deporte:

- q) *Garantizar la existencia de espacios deportivos seguros, en donde se puedan poner en práctica al menos dos disciplinas deportivas diferentes.*
- r) *Proporcionar el mantenimiento requerido a los espacios deportivos públicos existentes.*
- s) *Garantizar la apertura de los espacios deportivos, sin limitar su acceso, en el horario requerido para la práctica del deporte.*
- t) *Incentivar la participación y la permanencia en el deporte, por parte de los jóvenes, mediante la realización de campañas y actividades deportivas promovidas en las distintas escuelas y colegios.*



Por último, se debe mencionar que la ley vigente contiene todo un capítulo referido a Red Nacional Consultiva de Personas Jóvenes, dentro de cuya estructura se encuentran los Comités Cantonales de la Juventud y la Asamblea Nacional de la Red, creada por el artículo 27 de la Ley General de la Persona Joven, de cuyo texto la presente iniciativa legislativa pretende modificar el inciso c) en cuanto al número de representantes de las universidades privadas, que formen parte como miembros permanentes de la Asamblea Nacional de Red, disposiciones que serán citadas y analizadas en relación con el texto de la reforma propuesta.

V. POLÍTICA NACIONAL E INSTITUCIONALIDAD PARA LA PERSONA JOVEN

La normativa constitucional, internacional y legal citada en el acápite anterior, así como el marco que se mencionó anteriormente, son la base jurídica y conceptual de la Política Nacional para la Persona Joven, pues son marco articulador entre lo dispuesto en los instrumentos internacionales y la legislación interna, de forma que se garantice protección de los derechos de las personas jóvenes, su desarrollo integral como personas y el Estado asuma su responsabilidad con este sector de la población nacional.

5.1. Instrumentos Nacionales que conforman la Base de la Política Pública para la persona joven

- **Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública (2019-2022)**

Además de lo anterior, otros instrumentos nacionales que conforman la base de la actual política, es el PNDIP 2019-2022, que establece una serie de áreas estratégicas de articulación y contempla la diversidad de poblaciones, entre ellas, las personas jóvenes.

Estas áreas estratégicas propician: (...) el espacio donde converge el trabajo interinstitucional e intersectorial, y que están conformadas por sectores e instituciones que de manera integral atenderán los desafíos propios de cada una de ellas, los cuales son complejos, cambiantes y multidimensionales.

Por lo tanto, el PNDIP 2019-2022 está estructurado en siete áreas estratégicas de articulación: Innovación y Competitividad para el Crecimiento Inclusivo, Infraestructura, Ordenamiento Territorial y Movilidad, Seguridad Humana, Salud y Seguridad Social, Educación para el Desarrollo Sostenible y la Convivencia, Estabilidad Macroeconómica y Desarrollo Territorial. (MIDEPLAN, 2019, p. 46)



- **Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres 2018-2030**

La PNIEMH 2018-2030 “se ha propuesto fortalecer el reconocimiento de las particularidades de las mujeres, identificando otras discriminaciones presentes de forma simultánea, como: las desigualdades por edad (...)” (INAMU, 2015).

- **Plan Nacional para el Desarrollo de Estrategias de Prevención y Erradicación de Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes 2017-2019**

De igual manera, como antecedente el Plan Nacional para el Desarrollo de Estrategias de Prevención y Erradicación de Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes 2017-2019, aborda la problemática de la violencia en la juventud, desde una perspectiva integral:

La violencia en cualquiera de sus formas es una práctica inaceptable, odiosa, grosera y muy lesiva para quien la recibe. Sin embargo, cuando se ejerce sobre las personas menores de edad, la afectación, la huella y sus alcances en ellos suelen ser mucho mayores.

De ahí la importancia de concretar políticas públicas dirigidas al trabajo en materia de prevención de la violencia contra las personas menores de edad, que sea acorde con la doctrina de la protección integral y en especial, que ponga énfasis en quienes viven contextos de mayor vulnerabilidad social. (CNNA, 2009).

- **La Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia 2009-2021**

Contempla una serie de aspiraciones para las personas adolescentes y jóvenes, entre las que se encuentran: salud integral, educación, cultura, juego y recreación, y protección especial.

Además, reconoce “que las necesidades y las capacidades de las personas menores de edad varían de forma considerable, en tramos temporales relativamente cortos. Por ello, se debe prestar atención a esta dinámica de su evolución y crecimiento” (CNNA, 2009).

- **Agenda Nacional de la Niñez y Adolescencia**

La Agenda Nacional de la Niñez y Adolescencia (ANNA) va de la mano con la política que busca entre otras cosas “(...) garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes en Costa Rica las condiciones necesarias, para lograr su máximo bienestar y su desarrollo integral: físico, intelectual, moral, espiritual, socioemocional; garantizando el cumplimiento y disfrute de todos los derechos (...)” (CNNA, 2009)

- **Política Pública para la Persona Joven 2020-2024**

Otro antecedente la PPPJ 2014-2019 fue elaborada por el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, en seguimiento al mandato legal emitido por la Ley No. 8261 que le confiere el papel de institución rectora en políticas públicas de juventud, siendo una política formulada desde un marco de los derechos humanos y desde el protagonismo de las personas jóvenes.

Se plantea el desafío principal de esta política pública y es “la conformación de una sociedad diversa, intercultural, justa e igualitaria en donde las personas jóvenes tengan un papel protagónico en la exigibilidad de sus derechos y en la participación real y efectiva en el ejercicio de sus responsabilidades.”

Sobre la base de los resultados que se esperan alcanzar, se plantearon los cuatro ejes estratégicos que guían la política:

- 1) Autodeterminación identitaria y cultural desde la diversidad;*
- 2) Participación activa en la esfera social y ambiental;*
- 3) Autonomía económica en ecosistemas urbanos y rurales;*
- 4) Protagonismo organizativo y político.*

Estos ejes apuntan, todos ellos, a incidir en cambios significativos de las personas jóvenes desde el empoderamiento y su participación activa y protagónica; los cuales se desarrollan de manera, que sus objetivos, resultados esperados y lineamientos estratégicos, puedan tener efectos en las vidas de las personas jóvenes diversas, es decir, personas jóvenes en las ruralidades, mujeres jóvenes, personas jóvenes indígenas, personas jóvenes afrodescendientes, personas jóvenes migrantes y refugiadas, personas jóvenes con discapacidad, personas jóvenes LGTBQI+, personas jóvenes privadas de libertad, y especialmente en personas jóvenes que viven en situación de pobreza, con bajos niveles de escolaridad, y acceso limitado a servicios, recursos y oportunidades.

5.2. Fortalecimiento del Sistema Nacional de Juventud

La Política Pública de la Persona Joven 2020- 2024 pretende fortalecer el Sistema Nacional de Juventud, en sus diferentes instancias, en particular los Comités Cantonales de la Persona Joven y la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, espacios que permiten la representatividad y participación de las personas jóvenes en la formulación y aplicación de esta y otras políticas públicas. Por lo tanto, constituyen la expresión de la profundización de la democracia costarricense.

También es fundamental el fortalecimiento de las instancias del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven (CPJ) en su rol de coordinador de la Ley y en la ejecución de políticas públicas relacionadas con las personas jóvenes.

En este sentido, el CPJ debe ampliar su mecanismo de gestión, de suerte que no se limite al monitoreo de las acciones contempladas en el Plan de Acción de la PPPJ, sino que trascienda a la rectoría técnica que impulse el posicionamiento, participación e incidencia de las demandas, intereses y necesidades de las personas jóvenes en el accionar público y privado. La gestión de la PPPJ 2020-2024 se orienta hacia tres acciones estratégicas:

- A. La incorporación de las personas jóvenes en todo el proceso de gestión institucional, con particularidad, en el diseño de las estrategias organizacionales, en el ejercicio pleno de los derechos de las personas jóvenes y en el mejoramiento de los servicios y bienes para el incremento en la calidad de sus vidas.
- B. Un rol más protagónico de este grupo poblacional a través de los mecanismos de participación con que cuenta el Sistema Nacional de Juventud, compuesto por el Viceministerio de Juventud, Comités Cantonales de la Persona Joven, Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven y por supuesto el CPJ.
- C. El fortalecimiento de los siguientes mecanismos de articulación y gestión de las siguientes instancias:
 - La Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven encargados de discutir y emitir el voto con relación a la propuesta de PPPJ.
 - Los Comités Cantonales de la Persona Joven quienes elaboran y ejecutan propuestas locales o nacionales en conformidad a la PPPJ.
 - Las organizaciones de las personas jóvenes con la capacidad de participar, proponer e incidir en los cambios necesarios para su desarrollo pleno.

Asimismo, es fundamental la generación de valor público en esta PPPJ 2020-2024 desde una visión integral que abarca desde las dimensiones sociales, políticas, económicas, culturales y ambientales.

5.3. Institucionalidad de la Política Pública de la Persona Joven

La Ley General de la Persona Joven otorga responsabilidades a diferentes instancias que participan en el proceso de construcción e implementación de la PPPJ, estas son (MCJ, 2020):

Viceministerio de Juventud

El Viceministerio por ley tiene la competencia de liderar activamente el proceso de creación de la política pública en materia de la persona joven, en atención al artículo 37 de la Ley. No. 8261:

“El Ministerio, por medio de su viceministro de la juventud, tendrá a su cargo la elaboración de una política pública nacional de las personas jóvenes, la cual coordinará con el Sistema Nacional de Juventud, con el fin de obtener una política integral en la materia que propicie que los jóvenes se incorporen plenamente al desarrollo nacional y a que participen en el estudio y la solución de sus problemas.”

A través del ejercicio de la rectoría política, delegada por la Ministra de Cultura y Juventud, el Viceministerio de Juventud realiza coordinaciones de alto nivel para apoyar financiera y técnicamente la formulación de la PPPJ.

Al Presidente de la República y a la Ministra de Cultura y Juventud les corresponde elaborar y emitir el decreto ejecutivo de la PPPJ.

Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven

Ejerce el mandato de la rectoría técnica en el proceso de construcción de la PPPJ y entre sus responsabilidades están (MCJ, 2020):

- a) La formulación de la PPPJ;*
- b) La elaboración del Plan de Acción;*
- c) El diseño y puesta en marcha de un sistema de monitoreo y evaluación de la misma, que involucre a otras instituciones públicas que cuentan con acciones institucionales derivadas de la Política en cuestión;*
- d) El seguimiento de cumplimiento, por parte de los ministerios e instituciones, sobre la aplicación de las políticas públicas de juventud;*
- e) Conocer y analizar los impactos de la PPPJ en las personas jóvenes;*
- f) Conocer las iniciativas presentadas por los sectores organizados de las juventudes;*

Esta rectoría tiene la responsabilidad central de encaminar estos esfuerzos institucionales hacia cambios significativos en la calidad de vida de las personas jóvenes.

Junta Directiva del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven

A la Junta Directiva del Consejo Nacional le corresponde aprobar la PPPJ y elevarla a la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, incorporando aquellas recomendaciones que creyó pertinentes. Posteriormente se remite para la firma del decreto ejecutivo respectivo.

Es responsabilidad de esta Junta Directiva velar por la gestión adecuada de dicha política, porque cuenta en su seno con cinco Ministerios, que son clave para su puesta en marcha.

Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven

Tiene bajo su cargo la aprobación de la PPPJ mediante el proceso de votación. A la Asamblea, además, le corresponde el ejercicio de pesos y contrapesos de la política, a través de la representación con que cuenta en la Junta Directiva del Consejo.

Las instituciones públicas que desarrollan proyectos o tienen competencias vinculadas con las personas jóvenes, deben como responsabilidad incorporar en su quehacer lineamientos estratégicos y acciones que se desprenden de la PPPJ porque son de acatamiento obligatorio.

En este sentido, es su obligación reportar al Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven los avances de los resultados, que emanan de sus acciones institucionales.

VI. ANÁLISIS DEL ARTICULO ÚNICO

La iniciativa legislativa propone reformar el inciso c) del artículo 27 la Ley General de la Persona Joven N°8261 del 20 de mayo del 2002 y sus reformas. Para efectos de brindar suficientes elementos de juicio a las y los legisladores se ofrece un comparativo entre la norma vigente que se presente reformar y el texto de reforma propuesto a la Ley supra-citada y su posterior análisis.

Ley N°8261 Ley General de la Persona Joven	Expediente N° 23.596 (Texto propuesto)
	ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el inciso c) del artículo 27 de la Ley N.° 8261, Ley General de la Persona Joven, de 20 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:
<u>Artículo 27. Creación e integración de la Asamblea</u> Se crea la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros: (...) c) Tres personas representantes de las universidades privadas. (...)	Artículo 27- Se crea la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros: (...) c) Cinco personas representantes de las universidades privadas. (...).

En cuanto a lo propuesto en el **artículo único**, tomando en consideración todo lo externado en acápites anteriores sobre el marco conceptual y jurídico aplicable a la reforma que se pretende incorporar a la Ley General de la Persona Joven, N° 8261 del 20 de mayo del 2002, se realizan las siguientes observaciones:

El artículo 27 que se pretende reformar es una de las disposiciones normativas que conforman el Capítulo IV de la Ley General de la Persona Joven (artículos 22 al 29) donde se crea, constituye y establece la finalidad de la Red Nacional Consultiva de Personas Jóvenes, cuyo artículo 22 dispone que esa Red está constituida por personas jóvenes representantes de:

- Colegios públicos y privados
- Asociaciones de Desarrollo comunal legalmente inscritas y vigentes ante la Dirección Nacional del Desarrollo de las Comunidades (DINADECO)
- Comités Cantonales de las Personas Joven
- Universidades públicas y privadas.
- Instituciones para-universitarias.
- Partidos políticos.
- Organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema

Ahora bien, es menester destacar que el artículo 23 de este Capítulo IV de la ley establece la **estructura de la Red, indicando que la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven estará constituida por los comités cantonales de juventud y por la Asamblea Nacional de la Red, creada en el artículo 27 de la presente Ley**, integrada por personas jóvenes.

Luego, los numerales 24, 25 y 26⁸ del capítulo citado regulan todo lo referente a la creación, funcionamiento, conformación, integración, finalidad y financiamiento de los comités cantonales de la persona joven.

⁸ **Artículo 24.- Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités cantonales de la persona joven**

En cada municipalidad se conformará un comité cantonal de la persona joven y será nombrado por un período de dos años; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera:

- a) Una persona representante municipal, quien lo presidirá, designada por el concejo municipal. Esta persona representa a las personas jóvenes no tipificadas en los numerales siguientes.
- b) Dos personas representantes de los colegios del cantón, electas en una asamblea de este sector. Cada gobierno estudiantil tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.
- c) Dos personas representantes de las organizaciones juveniles cantonales debidamente registradas en la municipalidad respectiva, electas en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.
- d) Una persona representante de las organizaciones deportivas cantonales, escogida por el comité cantonal de deportes.

Para caer al caso concreto de la **Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven**, se debe indicar que el **artículo 27** de la Ley General de la Persona **la crea como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva**; estará **integrada** por los siguientes miembros:

- a) Una persona representante de cada uno de los comités cantonales de la persona joven.
- b) Una persona representante por cada una de las universidades públicas.
- c) **Tres personas representantes de las universidades privadas.**
- d) Dos personas representantes de las instituciones de educación parauniversitaria.
- e) Veinte personas representantes de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, quienes serán designadas de manera proporcional a la conformación de este Poder.
- f) Cinco personas representantes de los grupos étnicos, quienes procederán del grupo étnico respectivo.
- g) Cinco personas representantes de las organizaciones no gubernamentales.
- h) Dos personas representantes de las asociaciones de desarrollo.
- i) Dos personas representantes de las asociaciones o fundaciones integradas por personas con discapacidad, debidamente reconocidas por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Esos representantes deben ser personas con discapacidad.

La norma expuesta indica que la Asamblea Nacional de la Red está compuesta por miembros de diferentes sectores con los que se busca garantizar la efectiva participación de las personas jóvenes, entre ellos el sector universitario tanto público como privado.

-
- e) Una persona representante de las organizaciones religiosas que se registren para el efecto en la municipalidad del cantón, electa en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.
 - f) Cada municipalidad conformará el comité cantonal de la persona joven en los meses de octubre y noviembre de cada año, en los años pares, iniciando sus funciones el primero de enero del año impar.
 - g) El comité cantonal de la persona joven de su seno definirá a un secretario o secretaria que fungirá por dos años.

Artículo 25.- Finalidad de los comités cantonales. Los comités cantonales de la persona joven tendrán como objetivo fundamental elaborar y ejecutar propuestas locales o nacionales que consideren los principios, fines y objetivos de esta Ley, contribuyan a la construcción de la política nacional de las personas jóvenes. Para ello, deberán coordinar con el director ejecutivo del Consejo. Cada comité designará a un representante ante la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven aquí creada.

Artículo 26.- Financiamiento. Un veintidós y medio por ciento (22,5%) del presupuesto del Consejo será destinado a financiar los proyectos de los comités cantonales de la persona joven.

El Consejo girará los recursos a la municipalidad de cada cantón, con destino específico al desarrollo de proyectos de los comités cantonales de la persona joven, en proporción a la población, el territorio y el último índice de desarrollo social del cantón, previa presentación de sus planes y programas, debidamente aprobados por cada comité cantonal de la persona joven y presentados en el primer trimestre del año ante la Dirección Ejecutiva del Consejo.

Los recursos que el Consejo no transfiera a las municipalidades al finalizar el año se redistribuirán a los comités cantonales de la persona joven, en las condiciones que señala este mismo artículo. *(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 11 de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)*

El legislador dispuso que las universidades públicas tuvieran una representación de acuerdo con la cantidad de instituciones de educación superior pertenecientes al Estado; que para el momento que se promulgó la ley en el año 2002, eran cuatro universidades públicas, a las que se le sumó en el año 2008, la Universidad Técnica Nacional (UTN), antiguo Colegio Universitario de Alajuela y otros organismos.

Asimismo, advierte el Consejo de la Persona Joven, que no existe en los antecedentes del expediente legislativo -que dio origen a la Ley de la Persona Joven- razones por las cuales a las universidades estatales se le otorgó la posibilidad de contar con cinco representantes por encima de las universidades privadas, las cuales tienen mayor cantidad de centros de estudio en el país.

Por otra parte, de la lectura de los incisos b) y c) del artículo en comentario, se desprende que, en ambos, se habla de representantes de las universidades, tanto públicas como privadas, lo que podría dar a una interpretación errónea que ese representante no sea un estudiante, sino cualquier persona joven que estudie o labore en dichos centros de estudio (Sánchez Cervantes, 2023).

A pesar de ello, y en el caso de las universidades públicas, siempre se ha interpretado que quien representa a las mismas, es un estudiante activo de cada uno de esos centros de estudios.

Si bien la intención del legislador en esta iniciativa de ley es la del fiel cumplimiento al derecho de igualdad consagrado en nuestra constitución política, para el Consejo de la Persona Joven (CPJ) es claro que equiparar el número de representantes no va a procurar una mayor o mejor representación estudiantil. Desde nuestro punto de vista como asesoría parlamentaria está la decisión bajo el principio de libre configuración del legislador añadir dos miembros adicionales a la representación de las universidades privadas debidamente reconocidas y acreditadas por el Estado.

Es cierto que esta iniciativa puede servir para fortalecer este numeral 27 ya que se ha hecho notar que la representación que señala, tanto el inciso b) como el inciso c), dejan abierta la posibilidad de que sea cualquier persona joven que trabaje o estudie en el centro de educación superior privado o público, incluso, abriendo la alternativa de que el representante escogido provenga del sector administrativo o patronal de la universidad, y en el caso de las universidades privadas con la probabilidad de que el representante aúpe los intereses de sus patronos y no de la población estudiantil.

En ese sentido, y sobre la propuesta en estudio, se llama la atención de que no bastaría con aumentar el número para igualarlo a la cantidad que hoy tiene el inciso c) del artículo que se pretende modificar, sino que deberá valorarse que esa representación responda efectivamente y en exclusiva al sector estudiantil, con el

fin de que la representación sea acorde con los intereses de ese grupo. En ese sentido ha manifestado la Procuraduría General de la República sobre este tema⁹ lo siguiente:

“(...). Luego, se ha acotado que el representante de un determinado sector designado para integrar un órgano colegiado, se convierte en el portavoz de la voluntad de la institución, grupo, o sector a quien está representando; por ello es que la pertenencia a esa institución, grupo o sector, se torna un elemento esencial, a efecto de que cada uno de los designados en esos órganos, pueda manifestar, expresar y adoptar las decisiones que sean más convenientes y que mejor se adapten a los intereses que están ahí representando.” PGR -004-2022 del 11 de enero del 2022.

De lo anteriormente expuesto, lleva razón el Consejo cuando expresa con claridad que la situación no es un tema de cantidades sino de aspectos más esenciales como resulta de la representación efectiva de un determinado sector, el estudiantil.

En otros temas de contenido, no se encuentra ninguna razón para eliminar el epígrafe del artículo 27 de la Ley N° 8261 *“Creación e integración de la Asamblea”*. Nótese que todos los artículos de esta ley llevan título de artículo.

Finalmente, como se adelantó en los ODS's, esta asesoría denota que no existe en la iniciativa legislativa una justificación técnica que permita determinar las razones que sustenten la modificación del inciso c) del artículo 27 de la Ley General de la Persona Joven, incrementando de tres a cinco el número de los representantes de la universidades privadas en la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, dado que en el país existen 53 centros de educación superior privados y 6 internacionales. Esta asesoría se pregunta, ¿seguirán subrepresentados o es solamente una decisión de equiparar al número que tienen por ley las universidades públicas?

Tampoco se incorpora una norma transitoria que establezca a partir de qué momento se realizaría el nombramiento de los nuevos miembros que representen a las universidades privadas, ni si se mantiene el mecanismo de selección por parte del sector universitario privado. Ciertamente el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de la Persona Joven N° 8261, Decreto Ejecutivo N° 30622-C, de 12 de agosto de 2002, establece, en lo que interesa:

Artículo 42.-La conformación de la Asamblea de la Red se llevará a cabo de la siguiente forma:

a- Cada Federación de Estudiantes de las Universidades Públicas enviará al Consejo el nombre de su representante y sus atestados.

b- Las Universidades Privadas interesadas en conformar la Asamblea de la Red se inscribirán ante el Consejo. Las Universidades que se

⁹ Aporte de: (Sánchez Cervantes, 2023).



encuentren debidamente inscritas ante el Consejo de Educación Superior (CONESUP), remitirán una terna al Consejo para su selección de los representantes de cada Universidad, con los respectivos atestados.
(...)

Estos aspectos deben ser corregidos para que no exista una laguna jurídica en cuanto al momento en que se incorporen dichos miembros a la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva, de forma que no se vulnere el principio de seguridad jurídica que debe observar toda ley, para efectos de aplicabilidad y dimensionamiento, en claridad para el operador jurídico.

VII. CONSIDERACION FINAL

Esta asesoría considera conveniente que al proyecto de ley se le realicen las precisiones técnicas recomendadas en el análisis del artículo único, apartado anterior y se tome en consideración las observaciones realizadas. Evidentemente el expediente no presenta reparos de legalidad, convencionalidad o constitucionalidad; al contrario, aumenta la representación -principio pro participación-, de un sector que quizá este subrepresentado y que en el país abarca un considerable número de personas jóvenes.

VIII. TÉCNICA LEGISLATIVA

Las observaciones de carácter técnico a la iniciativa legislativa en estudio se realizaron en el análisis del articulado, aunque aconsejamos de importancia no eliminar el título o epígrafe del artículo 27 afecto en esta iniciativa.

IX. PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación

La iniciativa de ley puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de las excepciones que establece el artículo 124 constitucional.

Consultas

Obligatorias

- No tiene consultas obligatorias.

Facultativas:

- CONESUP adscrito al MEP
- Ministerio de Cultura Juventud y Deportes
- Consejo Nacional de Rectores (CONARE)
- Dirección Nacional de Desarrollo Comunal (DINADECO)
- Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.
- Partidos Políticos
- Comités Cantonales de la Persona Joven del país

X. FUENTES

Poder Legislativo:

Constitución y leyes:

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.
- Ley General de la Persona Joven, N° 8261, del 20 de mayo del 2002 y sus reformas
- Código de la Niñez y la Adolescencia; Ley N° 7739, del 06 de enero de 1998
- Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. Ley N° 8612, de 1º de noviembre de 2007.

Poder Ejecutivo

Decretos:

- Decreto Ejecutivo N° 40932-MP-MJP del 06 de marzo del 2018.
- Reglamento a la Ley General de la Persona Joven N° 8261, Decreto Ejecutivo N° 30622-C, de 12 de agosto de 2002.

Sector Cultura y Juventud

- CNNA. (2009). *Política Nacional de Niñez y Adolescencia 2009-2021*. Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.
- CPJ. (2018). *Talleres de consulta*. Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven.
- MCJ. (2020). *Política Pública de la Persona Joven 2020-2024*. CPJ.
- Oficio CPJ-AL-011-2023 ante respuesta al Oficio AL-ASA-OFI-006-23 suscrito por Erick Sánchez Cervantes, asesor legal del Consejo de la Persona Joven (CPJ)



Instituto Nacional de las Mujeres

- INAMU. (2015). *Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres 2018-2030*. Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU).

Bibliografía y otras fuentes:

- BENDIT, R. (2004). *La modernización de la juventud y modelos de políticas de juventud en Europa: Análisis comparativo de políticas nacionales de juventud en los estados miembros de la Unión Europea*.
- PEN. Programa Estado de la Nación.. (2018). Informe en *Desarrollo Humano Sostenible*.
- UNICEF. (1989). *Convención de los Derechos del Niño*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Elaborado por: nzp / mcccq

/ *Isch//16-11-2023

c. arch//23596 IIN